



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE ACULA, ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación de cuatro de abril pasado. Conste.

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del **Municipio de Acula, Veracruz de Ignacio de la Llave**, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Finanzas y Planeación, su Director General de Contabilidad Gubernamental y su Director de Cuenta Pública, así como la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo, todos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"1).- De las autoridades señaladas se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se haya (sic) emitido para la realización de la indebida retención de las participaciones federales que le corresponden al Municipio de **Acula, Veracruz**, por el concepto de Ramo 33 y que indebidamente fueron retenidas por el Gobierno del Estado de Veracruz en 2016, y en lo particular a: --- **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., FISM-DF \$1,170,132.00** --- Mismos que hace tiempo fueron entregados al Estado por la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Público: --- 2.- Se reclama de todas las autoridades antes señaladas la invalidez de cualquier orden para llevar a cabo los descuentos y retención indebidos de las participaciones federales que le corresponden al municipio que represento por concepto de Ramo 33, y en lo particular a: --- **1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., FISM-DF \$1,170,132.00** --Mismos que hace meses ya fueron entregados al Estado por la Secretaria (sic) Hacienda y Crédito Público. --- 3. Se reclama la omisión de las autoridades aquí señaladas como demandadas, en el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales a su cargo, así como lo dispuesto en el número Sexto Párrafo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que han sido omisas en entregar las participaciones federales por el concepto de Ramo 33, y en lo particular: --- **1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., FISM-DF \$1,170,132.00** -- Que le corresponden al municipio que represento, no obstante que hace meses que estas le fueron transferidas por la Secretaria (sic) de Hacienda y, Crédito Público. --- 4. Se declare en la Controversia Constitucional que ahora inicio, la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar las cantidades que inconstitucionalmente han detenido a las participaciones que corresponden al municipio que represento provenientes del Fondo por el concepto de Ramo 33, y en lo particular a: --- **1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., FISM-DF \$1,170,132.00** --- Así como también se les condena al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, por el retraso injustificado en entregarlos a mi representado."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2019

Asimismo, del contenido del escrito de demanda se advierte que el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se impugna por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, conforme a lo siguiente:

*“Al Municipio que represento se le asigno (sic) por concepto de fondos federales del Ramo 33, en particular del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., FISM-DF la cantidad de **\$1,170,132.00** (Un Millón Ciento Setenta Mil Ciento Treinta y Dos Pesos 00/100 M.N.) correspondiente a los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año 2016, mismos que desde hace meses le fue entregada por parte de la Secretaría (sic) de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; siendo que este ha sido omiso en hacer entrega de estos recursos al Ayuntamiento de Acula, Veracruz.”*

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se le tiene designando **delegado** y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; **señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio** para oír y recibir notificaciones, (no así el que indica en el Municipio Acula, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal).

Además, atento a su petición, **devuélvase** las copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de sindicatura única, expedida por el Consejo Municipal de Acula del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave el siete de junio de dos mil diecisiete, y el extracto de la Gaceta Oficial de la entidad de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la lista de los nombres de quienes resultaron electos en la elección

¹ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del numeral y fracción siguientes: **Artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.** Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2019

de ayuntamientos conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación expedidas por el citado organismo, con las que acreditó su personalidad, así como del extracto de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomo CXCVI, número extraordinario 518, de jueves veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, previa certificación de una copia para que obre en autos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁵, y 26, párrafo primero⁶, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional **al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave**, mas no así a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, su Director General de Contabilidad Gubernamental y su Director de Cuenta Pública, así como la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo, todos de dicha entidad federativa, ya que dicha secretaría es una dependencia subordinada a dicho poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto, y la citada contaduría es una dependencia subordinada al Poder Legislativo del Estado, al cual no se le atribuye ningún acto u omisión en el presente medio de control constitucional.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**⁷.

Consecuentemente, **emplácese** al Poderes Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave con copia simple del escrito de cuenta, para que presente su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibido que, de lo contrario, las subsiguientes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado. Esto, con apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35⁸ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**⁹, se requiere al

⁵ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁶ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

⁷ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, número de registro 191294, página 967.

⁸ Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁹ Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.

poder demandado para que al dar contestación a la demanda remita copia certificada de todas las documentales relacionadas con la omisión impugnada, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁰, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con apoyo en el numeral 10, fracción III¹¹, de la citada normativa reglamentaria, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud de la promovente en el sentido de tener como tercero interesado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirle la resolución que en su momento dicte este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹², de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹³ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio¹⁴ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de

¹⁰ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...)

¹¹ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

¹² **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...].

¹³ **Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹⁴ **Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 155/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso¹⁵.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, **fórmese el cuaderno incidental respectivo** con copia certificada del escrito de cuenta.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁶ del mencionado Código Federal de Procedimiento Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Fiscalía General de la República, así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y por estrados, al Municipio actor.

A efecto de notificar al **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos, a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁸, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su respectiva residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos

U

C

A

¹⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

¹⁶ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

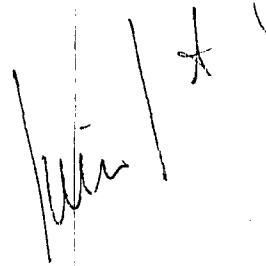
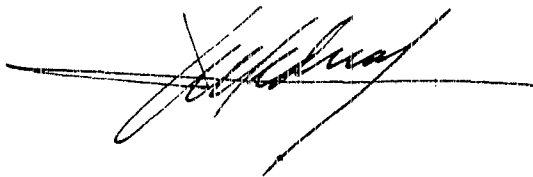
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



¹⁷ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁸ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

298¹⁹ y 299²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **2127/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



| | | |
|--|---|---|
| EL 12 ABR 2019 | SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE. |  |
| SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA TARDE ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS. SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA DOY FE. | |  |

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de abril de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 155/2019**, promovida por el **Municipio de Acula, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

CCR/NAC 2 

¹⁹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁰ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²¹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].